

Expte. 13-03964196-2/1 “BRAMANTI, MARCELO JAVIER EN J° 258.513/54.194 “BRAMANTI MARCELO JAVIER C/ ERASO MARTIN ANDRES Y OTS. P/ SIMULACIÓN” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece el Sr. Marcelo Bramanti, e interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia, dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 258.513/54.194 caratulados "*Bramanti, Marcelo Javier c/ Eraso Martin Javier p/ Simulación*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. MARCELO JAVIER BRAMANTI y deduce Acción de Simulación y, en subsidio, Acción Revocatoria o Pauliana contra los Sres. MARTÍN ANDRÉS ERASO y PABLO FERNANDO PIÑEIRO, a fin de que se declare simulado y de ningún valor el acto jurídico instrumentado mediante Escritura Pública n° 112, de fecha 04 de Julio de 2014, pasada por ante el Escribano Ernesto Isuani, cuyo objeto fue la compraventa de los inmuebles inscriptos en el Registro de la Propiedad Raíz a la matrícula de folio real n° 319.969 (correspondiente a la casa) y n° 312.273 (correspondiente al porcentaje indiviso del 1% de la calle del barrio cerrado). Luego, el actor amplía su demanda contra las Sras. FLORENCIA GADER y ANA PUELLES, en virtud de haber participado las mismas en el acto cuestionado.

Corrido el traslado de ley, comparecen los demandados, contestan demanda y solicitan su rechazo, con costas.

La sentencia de Primera Instancia desestima la Acción de Simulación y la Acción Revocatoria o Pauliana.

La Cámara de Apelaciones resuelve rechazar el recurso de apelación deducido por el actor.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que el fallo es arbitrario y violatorio de la seguridad jurídica, omite prueba relevante en perjuicio de la parte actora.

Además, crea una condición no prevista por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, al sostener como condición sine qua non que para la procedencia de la acción de simulación debe existir un perjuicio.

Asimismo, explica que es ilógico sostener que Bramanti sufrió perjuicio por el levantamiento del embargo, en tanto nadie levantaría la medida cautelar si no se le asevera el pago. Relata que se trata de hechos concatenados amalgamados por el concilio fraudulento.

Sostiene que la sentencia analizó el hecho de la escrituración aislado del resto del plexo probatorio, y por ello arriba a una conclusión arbitraria; que se la ha restado valor a la conducta procesal de los demandados.

Entiende que las pruebas de la causa son concluyentes en cuanto a que se desarrolló un mecanismo de mala fe que provocó en cronología la salida del bien embargado, el levantamiento del respectivo embargo, el incumplimiento del acuerdo celebrado entre Eraso y el actor, y por último la frustración de los derechos de Bramanti.

Explica que no puede sostenerse como acto válido la sentencia que simplemente sostiene que corresponde el rechazo de la acción revocatoria porque no se ha probado la insolvencia del demandado, y porque el mismo tiene otro inmueble; a pesar de que del expediente AEV surge que dicho bien es insuficiente para afrontar el crédito reclamado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262). En efecto, se estima que, tal como lo resolvió la Excma. Cámara, el carácter ilícito de la simulación resulta de que con la maniobra se intente eludir una prohibición legal o perjudicar a terceros; y en autos ello no ha sido probado. Es más, el perjuicio que el actor alude haber sufrido, es consecuencia del levantamiento del embargo solicitado por el propio Sr. Bramanti a fs. 25 de los autos N° 253.183; y no de la enajenación del bien inmueble.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 23 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General